



**DECRETA**

**REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 316 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2009, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO EXTRAORDINARIA N° 3047 DE LA MISMA FECHA.**

**ARTÍCULO 1°:** Se modifica el texto del artículo Primero, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** La Fundación se denominará “**FUNDANIÑO**”, con personalidad jurídica, organización sin fines de lucro y con responsabilidad conforme a la ley.

**ARTÍCULO 2°:** Se modifica el texto del Artículo Quinto, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

**ARTÍCULO QUINTO:** El patrimonio de “**FUNDANIÑO**”, estará Constituido por:

1. Los aportes que le haga el Ejecutivo del Estado Carabobo, a través de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.
2. Los aportes a través de transferencias, contribuciones y donaciones que de forma directa o indirecta realice el Ejecutivo del Estado Carabobo.
3. Los aportes contribuciones y donaciones que pudieran hacerle personas o entidades de carácter privado e Instituciones Públicas.
4. Los bienes o ingresos provenientes del desarrollo de las actividades de la Fundación.
5. Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

**ARTÍCULO 3°:** Se modifica el texto del Artículo Octavo, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Junta Directiva mediante el reglamento interno determinará la estructura organizativa y funcionamiento de “**FUNDANIÑO**”.

**ARTÍCULO 4°:** Se modifica el texto del Artículo Vigésimo Sexto, el cual será identificado con la numeración Vigésimo Quinto y quedará redactado en la forma siguiente:

**ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO:** Ordénese al Procurador del Estado Carabobo realizar todas las diligencias pertinentes ante las Oficinas de Registro Principal del Estado Carabobo, así como cualquier otras que sean necesarias.

**ARTÍCULO 5°:** Se incorpora un nuevo artículo el cual tendrá la numeración Vigésimo Octavo, y quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO:** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo. El Decreto mediante el cual se designe el Presidente y los miembros de la Junta Directiva, debe protocolizarse por ante la Oficina de Registro Principal del Estado Carabobo.

**ARTICULO 6°:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, corríjase numeración, imprímase íntegramente en un solo texto la Reforma Parcial del Decreto N° 316 de fecha 31 de agosto del

2009, publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N°3047, de la misma fecha, con la reforma aquí anunciada, en el correspondiente texto único, sustitúyase por el presente, las firmas, fechas y demás datos de publicación.

**ARTÍCULO 7°:** Con la Publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo del presente Decreto de Reforma Parcial, ordénese a la Junta Directiva de la Fundación adecuar su Reglamento Interno con los cambios introducidos en esta Reforma.

**ARTÍCULO 8°:** El Secretario General de Gobierno (E) y el Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E), cuidarán de la ejecución de este Decreto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado firmado y sellado por el ciudadano Gobernador del Estado Carabobo, y refrendado por el Secretario General de Gobierno (E), y la Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E) de este Ejecutivo, en el Capitolio de Valencia, a los quince (15) días del mes de Enero del año dos mil trece (2013). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.  
L.S.

**FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA  
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

Refrendado:

L.S.

**Miguel Ángel Flores Zorrilla**

Secretario General de Gobierno (E)

L.S.

**Glorybeth Inginia Vásquez Tovar**

Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E)

**FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA  
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 70 y 71 primera parte del numeral 16 de la Constitución del Estado Carabobo, en concordancia con los artículos 47, 48 numeral 1 y 107, de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

**CONSIDERANDO**

Que constituye un deber ineludible para toda instancia de Gobierno velar por la integridad de la infancia y la adolescencia.

**CONSIDERANDO**

Que la realización de programas sociales de asistencia a la familia, en especial a las de escasos recursos económicos, garantizan el fortalecimiento de la institución familiar lo que

conduce a una mayor seguridad ciudadana y el desarrollo sustentable de nuestra población.

### CONSIDERANDO

Que existió una experiencia exitosa en el Estado Carabobo, a través de la existencia de un ente descentralizado, que contribuyó a la protección social de la infancia y adolescencia, brindándole a la familia carabobeña alternativas eficientes de atención social.

### DECRETA

La modificación de la “**FUNDACIÓN ALEGRÍA PARA LOS NIÑOS**” la cual se denominará “**FUNDANIÑO**”, y se regirá por los siguientes estatutos:

#### CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

**ARTÍCULO PRIMERO:** La Fundación se denominará “**FUNDANIÑO**”, con personalidad jurídica, organización sin fines de lucro y con responsabilidad conforme a la ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El objeto de esta Fundación es crear, promocionar y ejecutar programas de asistencia social a la familia, favoreciendo en primera instancia a las de menores recursos económicos, el desarrollo e implementación de programas de asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, pudiendo además realizar todas aquellas actividades que su Junta Directiva considere necesarias para la ejecución de esta finalidad, realizando en consecuencia las actividades que a continuación se mencionan:

1. Diseñar programas de asistencia, cuidado y alojamiento a niños, niñas y adolescentes.
2. Propiciar proyectos de cooperación de distintas índole y naturaleza con organismos públicos y privados, nacionales, estatales e internacionales en el marco de la consecución de sus fines.
3. Planificar el uso de los recursos que obtenga producto de donaciones o aportaciones que reciba de organismos públicos y privados.

La enunciación de estos fines y actividades no es taxativa, ya que es de la esencia de la Fundación que por este instrumento se crea el desarrollo de las iniciativas y proyectos que tiendan al cumplimiento de su objeto.

**ARTÍCULO TERCERO:** El domicilio de la Fundación estará ubicado en la ciudad de Valencia, Municipio Valencia del Estado Carabobo, sin perjuicio de que la Fundación pueda ejercer funciones en cualquier lugar del Estado Carabobo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Fundación tendrá una duración de cincuenta (50) años a partir de su protocolización, renovables por períodos iguales, sin perjuicio de que pudiera extinguirse anticipadamente, de conformidad con lo que a tal efecto se establezca en este instrumento, las leyes y reglamentos aplicables.

#### CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

**ARTÍCULO QUINTO:** El patrimonio de “**FUNDANIÑO**”, estará Constituido por:

1. Los aportes que le haga el Ejecutivo del Estado Carabobo, a través de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.
2. Los aportes a través de transferencias, contribuciones y donaciones que de forma directa o indirecta realice el Ejecutivo del Estado Carabobo.
3. Los aportes contribuciones y donaciones que pudieran hacerle personas o entidades de carácter privado e Instituciones Públicas.
4. Los bienes o ingresos provenientes del desarrollo de las actividades de la Fundación.
5. Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los recursos obtenidos por la Fundación serán destinados a garantizar el funcionamiento y realización del objeto para el cual fue constituido

#### CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La dirección y administración estará a cargo de una Junta Directiva, a quien le compete su dirección, control y administración, integrada por una (01) Presidenta Honoraria, seis (06) Directores Principales, y sus respectivos suplentes, uno de los Directores y su suplente representará a la Secretaría de Desarrollo Social y Participación Popular y otro de los Directores y su suplente representará a la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, todos ellos de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Carabobo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Junta Directiva mediante el reglamento interno determinará la estructura organizativa y funcionamiento de la “**FUNDANIÑO**”.

**ARTÍCULO NOVENO:** La ausencia temporal de la Presidenta Honoraria, será suplida por la Directora Ejecutiva, la de ésta por el Director Principal que al efecto designe la Presidenta Honoraria y la de los Directores Principales por sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En caso de ausencia absoluta de la Presidenta Honoraria, el Gobernador del Estado designará un sustituto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La inasistencia a tres (03) reuniones consecutivas por parte de cualquiera de sus miembros, será considerada como ausencia absoluta y así se hará constar en acta, salvo previa comunicación a la Junta Directiva y sólo cuando ésta considere justificada la inasistencia por causa de fuerza mayor.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, extraordinariamente cuando sea convocada por la Presidenta Honoraria, para la validez de las reuniones deberán estar presentes en ellas el Presidente, y al menos tres (03) Directores, y las decisiones se

tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate el voto de la Presidenta Honoraria será decisorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De las reuniones de la Junta Directiva se levantará acta en el Libro de Actas y serán firmadas por los miembros que hubieren asistido a la reunión.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Los miembros de la Junta Directiva durarán cuatro (04) años en el ejercicio de sus cargos.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Elaborar las normas de política general y los planes de desarrollo y actividades de la Fundación
2. Elaborar las normas generales referentes a la organización y selección, reclutamiento y desarrollo personal.
3. Dictar los reglamentos y normas de procedimiento de la Fundación.
4. Designar los auditores externos para el análisis y certificación de los estados financieros.
5. Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación, en el mes de septiembre de cada año.
6. Designar a la persona facultada para la apertura, movilización, y cierre de cuentas bancarias y firmar contratos, cheques, pagarés y demás obligaciones cambiarias.
7. Administrar el patrimonio de la Fundación, realizando todos los actos administrativos que estimare convenientes.
8. Aprobar el programa anual de actividades en concordancia con la política establecida y someterlo a consideración del Gobernador del estado con noventa (90) días de anticipación, por lo menos a la vigencia del ejercicio fiscal.
9. Autorizar la celebración de compromisos financieros a partir de un mil unidades tributarias (1000 UT) hasta cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 UT). Cuando los compromisos financieros excedan de las Cuatro Mil Unidades Tributarias (4.000 UT); se requerirá además de autorización del Gobernador del estado.
10. Autorizar al Presidente para designar apoderados, para la representación legal de la Fundación con las facultades que expresamente se le señalen.
11. Autorizar al presidente a la compra, venta, cesión, permuta y cualquier otra forma de enajenación de toda clase de derechos o bienes muebles o inmuebles.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PRESIDENTA HONORARIA**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La Presidenta Honoraria de la Fundación, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Junta Directiva cuando así lo considere necesario.
2. Formular la política general, los planes de desarrollo y actividades de la Fundación y colaborar en su aplicación.
3. Resolver y autorizar todo asunto que no esté expresamente reservado a la Junta Directiva, cuando lo considere conveniente a los intereses de la Fundación.
4. Designar al suplente de la Directora Ejecutiva, en caso de su ausencia temporal.
5. Contribuir al fortalecimiento de las relaciones de la Fundación con los diferentes entes públicos o privados a los fines de

rescatar los valores sociales, familiares, culturales e históricos, que propendan al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

6. Procurar la integración de las familias residentes en el Estado Carabobo a las actividades propias de la Fundación; a los fines de destacar la importancia de los niños, niñas y adolescentes dentro del núcleo familiar.

7. Colaborar en la organización y/o realización eventos socioculturales, orientados a estrechar los vínculos con asociaciones de cualquier índole, apoyando en lo posible toda actividad que procure el logro de los objetivos de la Fundación.

#### **CAPÍTULO V DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La Directora Ejecutiva será designada por la Presidenta Honoraria por un período de cuatro (04) años y podrá participar solo con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva, cuando sea invitada por la Presidenta Honoraria.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La Directora Ejecutiva de la Fundación, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Suplir las ausencias de la Presidenta Honoraria.
2. Ejercer la plena representación legal de la Fundación, en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, ante particulares o autoridades civiles, políticas, administrativas y judiciales.
3. Velar por la correcta ejecución de las decisiones tomadas por la Presidenta Honoraria y por la junta Directiva; así como por el cumplimiento del objeto social de la Fundación y supervisar su normal desarrollo en cooperación con la Junta Directiva.
4. Supervisar las actividades normales de la Fundación y elaborar informes mensuales descriptivos de la situación integral de ésta.
5. Efectuar la compra venta, cesión y cualquier forma de enajenación de toda clase de derechos, bienes muebles o inmuebles, previa autorización de la Junta Directiva.
6. Suscribir con su firma todos los documentos que comprometen a la Fundación, pudiendo firmar previa autorización de la Junta Directiva.
7. Delegar en los directores las atribuciones y funciones que le señalen estos Estatutos, el Reglamento de funcionamiento o cualquier otra actividad que a su criterio considere para el mejor alcance de los fines de la Fundación.
8. Nombrar y remover el personal y colaboradores de la Fundación, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Directiva.
9. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Junta Directiva cuando lo considere conveniente a los intereses de la Fundación.
10. Otorgar poderes con las facultades que estime necesarias, previa aprobación de la Junta Directiva.
11. Autorizar con su firma la celebración de compromisos financieros hasta un mil Unidades Tributarias (1000 UT), en el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Los Directores Principales y sus suplentes de la Junta Directiva, cuando corresponda, tendrán las funciones y atribuciones siguientes:

1. Coadyuvar con la Junta Directiva en la ejecución de las actividades que constituye el objeto de la fundación
2. Presentar a la Junta Directiva, planes, proyectos y alternativas validas de desarrollo en función de sus actividades.

# GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

## IMPRESA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 05 páginas  
Nro. Depósito Legal: pp76-0420  
Tiraje: 10 ejemplares

Nro. \_\_\_\_\_

- 3. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
- 4. Desplegar en beneficio de la fundación, todas las actividades que se les encomienden por decisión de la Junta Directiva.

### CAPÍTULO VI DEL EJERCICIO ECONÓMICO

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El ejercicio económico de la fundación se iniciará el primero (01) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, a excepción del primer ejercicio económico que comenzará a partir de la fecha de protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de ejercicio económico de la Fundación, la Junta Directiva formará un balance general en el cual se indicará con precisión y exactitud los beneficios realmente obtenidos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** El informe anual de la Fundación deberá ser presentado a los Jueces de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo a los fines de dar cumplimiento al Artículo 21 del Código Civil Venezolano.

### CAPÍTULO VII DEL AUDITOR INTERNO

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** La Fundación contará con un Auditor Interno, el cual será nombrado por Concurso, siguiendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Sus funciones serán ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de la fundación.

### CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** La Fundación estará adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social y Participación Popular del Ejecutivo del Estado Carabobo.

En caso de disolución de la Fundación, una vez cancelados los pasivos, los activos que quedaren serán donados a una persona jurídica, igualmente sin fines de lucro y con un objetivo similar.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Ordénese al Procurador del Estado Carabobo realizar todas las diligencias pertinentes ante las Oficinas de Registro Principal del Estado Carabobo, así como cualquier otras que sean necesarias.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** El Secretario General de Gobierno (E) y la Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E), quedaran encargados de la ejecución del presente decreto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo. El Decreto mediante el cual se designe el Presidente y los miembros de la Junta Directiva, debe protocolizarse por ante la Oficina de Registro Principal del Estado Carabobo.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado firmado y sellado por el ciudadano Gobernador del Estado Carabobo, y refrendado por el Secretario General de Gobierno (E) y la Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E) de este Ejecutivo, en el Capitolio de Valencia, a los quince (15) días del mes de Enero del año dos mil trece (2013). Años 202º de la Independencia y 153º de la Federación.  
L.S.

**FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA  
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

Refrendado:

L.S.

**Miguel Ángel Flores Zorrilla**

Secretario General de Gobierno (E)

L.S.

**Glorybeth Inginia Vásquez Tovar**

Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular (E)

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....